

369L0077

N° L 59/8

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

10. 3. 69

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 4 de marzo de 1969

por la que se modifica la Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964, relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 - 40 de la CITI (Industria y artesanía)

(69/77/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS?

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 54, su artículo 57, el apartado 2 de su artículo 63 y su artículo 66,

Visto el programa general para la supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento ⁽¹⁾ y, en particular, los párrafos segundo y tercero de su Título V,

Visto el programa general para la supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios ⁽²⁾ y, en particular, los párrafos segundo y tercero de su Título VI,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽³⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽⁴⁾,

Considerando que, en la Directiva del Consejo, de 7 de julio de 1964 relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios en las actividades de transformación por cuenta propia correspondientes a las clases 23 - 40 CITI (Industria y artesanía) ⁽⁵⁾, las actividades relativas al examen ocular efectuado por ópticos con vistas a la fabricación de cristales para gafas quedan excluidas del ámbito de aplicación de la directiva y que, por consiguiente no se aplicará tampoco a estas actividades la directiva relativa a las modalidades de medidas transitorias de ellas dimanantes ⁽⁶⁾;

Considerando que, en la Directiva del Consejo, de 15 de octubre de 1968, relativa a la realización de la libertad de establecimiento y de la libre prestación de servicios respecto a las actividades por cuenta propia en el ámbito del comercio al por menor (exgrupo 612 CITI) ⁽⁷⁾ y en la Directiva relativa a

las modalidades de medidas transitorias de ella dimanantes ⁽⁸⁾, las actividades relacionadas con el examen de los órganos de la vista, del oído o de otros órganos del cuerpo humano efectuado con vistas al ajuste y venta de aparatos correctores de defectos visuales o auditivos, o de aparatos ortopédicos, quedan excluidos, por otra parte, del ámbito de aplicación y que las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias en vigor en determinados Estados miembros plantean, a este respecto, problemas particulares por lo que se refiere a la protección de la salud pública;

Considerando que, dado que la disparidad en los ámbitos de aplicación de las medidas transitorias relativas al comercio al por menor, por una parte y la industria y la artesanía, por otra, podrían suscitar dificultades cuando se pongan en ejecución las directivas, es necesario adaptar, a este respecto, la Directiva relativa a las medidas transitorias referentes a la industria y la artesanía a la Directiva relativa a las medidas transitorias que se refieren al comercio al por menor; que, en el caso de que se trata, convendrá, no obstante, proteger los derechos adquiridos por los beneficiarios de la Directiva relativa a las medidas transitorias referentes a la industria y la artesanía; que, en consecuencia, tales derechos no quedarán afectados por la presente Directiva;

Considerando que, respecto a las actividades que convenga excluir del ámbito de aplicación de las directivas anteriormente mencionadas, se adoptarán directivas específicas para la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

En el artículo 1 de la Directiva del Consejo de 7 de julio de 1964 relativa a las modalidades de medidas transitorias en el ámbito de las actividades por cuenta propia de transformación correspondientes a las clases 23 - 40 CITI (industria y artesanía) se añadirá el apartado 3 siguiente:

«3. La presente Directiva no se aplicará a las actividades relativas al examen de los órganos de la vista, del

⁽¹⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 36/62.

⁽²⁾ DO n° 2 de 15. 1. 1962, p. 32/62.

⁽³⁾ DO n° C 17 de 12. 2. 1969, p. 12.

⁽⁴⁾ DO n° C 4 de 14. 1. 1969, p. 6.

⁽⁵⁾ DO n° 117 de 23. 7. 1964, p. 1880/64.

⁽⁶⁾ DO n° 117 de 23. 7. 1964, p. 1863/64.

⁽⁷⁾ DO n° L 260 de 22. 10. 1968, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 260 de 22. 10. 1968, p. 6.

oído u otros órganos o partes del cuerpo humano cuando tengan por fin la fabricación, la readaptación, el ajuste y la venta de aparatos correctores de defectos visuales o auditivos o de aparatos ortopédicos.»

Artículo 2

Los derechos adquiridos por los beneficiarios de la directiva mencionada en el artículo 1, no quedarán afectados por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 4 del marzo de 1969.

Por el Consejo

El Presidente

G. THORN